

ATENDIDA
EN OFICIO
CONJUNTO AS
TODAS LAS
ÁREAS

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
Av. Acoxpa 436, Col. Ex-hacienda Coapa, C.P. 14308
Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, en relación con los artículos 192, numeral 1, inciso j); y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta al oficio número INE/UTVOPL/164/2019 de fecha seis de marzo de 2019.

• **Planteamiento**

Mediante el referido oficio se remite una solicitud realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la que solicita se informe si derivado de lo ordenado en la sentencia respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SCM-JDC-32/2019, emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deberá fiscalizar los recursos involucrados en el proceso de elección de la Junta Auxiliar de la Comunidad de Ignacio Zaragoza, correspondiente al Ayuntamiento de Puebla, en el estado de Puebla, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"En México contamos con un sistema de financiamiento mixto para los partidos políticos: público y privado, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos.

La fiscalización de recursos que utilizan los partidos políticos y candidatos, asegura que el origen de estos provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no pasen los topes establecidos y que se realicen a través del sistema bancario mexicano.

Por lo anterior, es dable referir que de acuerdo con lo indicado por el artículo 225 Ley Orgánica Municipal de esta Entidad Federativa, las juntas Auxiliares son electas en plebiscito, que se efectúa de acuerdo con las bases que se establecen en la convocatoria que se expide y publicita por los Ayuntamientos respectivos, dichas convocatorias no contemplan un tope de gasto de campaña y mucho menos una fiscalización de recursos, dado que las planillas que se postulan para el multicitado plebiscito, no reciben recursos públicos para campaña.

En consecuencia y a efecto de que prevalezca la equidad en la contienda que hoy se nos mandata organizar, consideramos oportuno establecer un tope máximo de gasto de campaña en el entendido que esta se hace solo con recursos privados.

Por lo que se estima oportuno consultar si para el caso que nos ocupa el Instituto Nacional Electoral deberá tomar alguna determinación relacionada con la fiscalización de recursos en la elección de la multicitada junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza"

De la lectura integral al escrito en comento, se advierte que en su consulta requiere saber si el Instituto Nacional Electoral deberá tomar alguna determinación respecto a la fiscalización de los recursos de la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza.

- **Análisis**

Para estar en posibilidad de emitir respuesta a la solicitud planteada, es conveniente precisar que el SCM-JDC-32/2019, emitido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó inaplicar parcialmente los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla, a efecto de que sea el Instituto Electoral del Estado, la autoridad encargada de organizar el proceso electivo de la Junta Auxiliar de la Comunidad Ignacio Zaragoza, correspondiente al Ayuntamiento de Puebla, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...) La parte actora esencialmente indica que la circunstancia de que en la base segunda de la convocatoria se plantee que la Comisión Plebiscitaria encargada de llevar a cabo el proceso electivo, este conformada por servidoras y servidores públicos Municipales, es un indicativo de que no se cumplen los principios rectores de la función electoral, específicamente con la imparcialidad y objetividad. Solicitando la inaplicación de la fracción III del artículo 106 de la Constitución local, así como diversos preceptos de la Ley Orgánica que facultan a la autoridad municipal a desarrollar y vigilar el proceso de elección de las Juntas Auxiliares.

*Así, delineados los argumentos de la parte actora, esta Sala Regional estima que los mismos están **fundados** (sólo respecto a los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica), pues al ser el Municipio el encargado de organizar las elecciones de las Juntas Auxiliares, no se cumple con la garantía de la función electoral de autonomía, objetividad, imparcialidad, certeza e independencia.*

(...)

*Dado que **la atribución de organizar este tipo de procedimientos electivos no tiene como finalidad proteger algún derecho humano o bien colectivo; mientras que, en contraste, los principios constitucionales en la materia electoral, así como la garantía del ejercicio del derecho político-electoral de la ciudadanía en la designación de autoridades auxiliares; además de estar cimentados a nivel constitucional y convencional, **sí impactan en la salvaguarda y obligación de toda autoridad de garantizar que el ejercicio de este tipo de derechos se encuentre impregnado de las garantías que la propia constitución delinea para los procesos electivos.*****

(...)

Lo que evidencia que el hecho de que el Ayuntamiento organice este tipo de procedimientos electivos no resulta idóneo para preservar ni garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales que delinea la Constitución Federal.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, tomando en cuenta los principios y derechos en juego, se concluye que la medida legislativa sí afecta la garantía a los principios de la función electoral y al derecho a ser votado o votada a este tipo de cargos, lo que, si

pudo cobijarse con facultar a una autoridad autónoma para la organización de estos procedimientos electivos como el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

(...)

Siendo importante insistir en la circunstancia de que, las Juntas Auxiliares son autoridades subordinadas al Ayuntamiento, es evidente que la organización, vigilancia e incluso validación del proceso electivo de dichas autoridades por parte del Ayuntamiento no cumple con la independencia y autonomía necesaria de éste, que garantice que su proceso electivo estará alejada de intereses de los y las integrantes del Ayuntamiento, puesto que, atendiendo a la vinculación de ambas autoridades municipales y de la subordinación de una a la otra, pueden resultar seleccionadas las personas que el Ayuntamiento estime "adecuadas" para su integración y no las verdaderamente elegidas por la ciudadanía.

*Ello pues, la circunstancia de que el Ayuntamiento tenga un interés directo en la integración de las Juntas Auxiliares, derivado de que a través de ellas existe un acercamiento mayor a la ciudadanía para cumplir con una administración pública municipal o gobernabilidad con mayor eficacia, **no permite establecer que el Ayuntamiento** (como facultado para organizar y vigilar la elección), **esté integrado de personas ajenas al proceso electivo y, por tanto, resulta evidente que tampoco es viable que esté inmiscuido directamente en la organización de tal elección ni menos que este sea el que valide a los y las ganadoras o al proceso electivo.***

(...)

EFFECTOS.

*3. Vincular al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, **a la brevedad**, organice el proceso electivo de la Junta Auxiliar de la comunidad Ignacio Zaragoza, correspondiente al Ayuntamiento de Puebla, en el entendido de que, deberá emitir lineamientos generales sobre las distintas etapas en las que se desarrollara el proceso electivo, debiendo cumplir con los principios rectores de todo proceso comicial.*

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Se declara la inaplicación, al caso concreto, de las porciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica para los efectos precisados en la sentencia."*

De la sentencia de referencia no se advierten efectos generales, en virtud de que las porciones normativas que se deberán dejar de aplicar, únicamente es respecto a la organización del proceso electivo de la Junta Auxiliar de la Comunidad Ignacio Zaragoza, es decir se ciñe a la obligación del OPLE de organizar esta elección, para mayor precisión se transcriben los preceptos normativos en comento:

"ARTÍCULO 225.- *Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, ~~y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.~~ El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.*

~~El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.~~

~~Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral aplicables.~~

~~ARTÍCULO 228.- Cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral. Para el efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva Junta, la cual concluirá el periodo correspondiente, sin poder prolongarse su ejercicio por un término mayor."~~

Cabe destacar, que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 3, prevé que la renovación de los poderes se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, reconociendo la elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado.

Asimismo, es necesario precisar la naturaleza de las Juntas Auxiliares, que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla, son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, es decir no se trata de un orden de gobierno, sino una forma de organización interna dentro del municipio, a continuación se transcribe la parte conducente de dicho ordenamiento:

"ARTÍCULO 224.- Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 225.- Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

~~El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.~~

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral aplicables

ARTÍCULO 226.- *Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.*

ARTÍCULO 227.- *Para formar parte de la administración de una Junta Auxiliar se requiere ser ciudadano vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia de por lo menos seis meses en el pueblo correspondiente.*

ARTÍCULO 228.- *Cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral. Para el efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva Junta, la cual concluirá el periodo correspondiente, sin poder prolongarse su ejercicio por un término mayor.*

ARTÍCULO 229.- *El primer día hábil después del 15 de mayo, se reunirán los miembros de la Junta Auxiliar saliente con los que los sustituyan, para que aquéllos hagan entrega formal de los expedientes, utensilios y materiales, que hayan estado a su cargo. Si los miembros salientes no comparecieren, la actuación se llevará a cabo con intervención del representante que para el efecto designe el Presidente Municipal.*

ARTÍCULO 230.- *Las Juntas Auxiliares, además de las facultades contempladas en la presente Ley, ejercerán dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección del Ayuntamiento correspondiente, las atribuciones siguientes:*

- I.- Remitir al Ayuntamiento, con la oportunidad debida para su revisión y aprobación, el proyecto de presupuesto de gastos del año siguiente;*
- II.- Ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de las funciones que le encomiende; III.- Dar las facilidades y coadyuvar en su caso con el Ayuntamiento para que este procure la seguridad y el orden público del pueblo;*
- IV.- Gestionar ante el Ayuntamiento de su jurisdicción, la construcción de las obras de interés público que considere necesarias;*
- V.- Nombrar, a propuesta del Presidente de la Junta, al secretario y tesorero de la Junta Auxiliar, los que son funcionarios de confianza y podrán ser removidos libremente;*
- VI.- Asumir por acuerdo delegatorio de facultades y por encomienda directa del Presidente Municipal, el desempeño de alguna actividad no especificada en su cargo pero compatible con el mismo;*
- VII.- En coordinación con el Ayuntamiento, garantizar el funcionamiento para la ciudadanía, de la o las ventanillas para servicios y quejas; VIII.- Fomentar las actividades deportivas, culturales y educativas, sugiriendo las acciones necesarias al Ayuntamiento para su incorporación dentro de los programas municipales respectivos, estando, en todo caso, obligados a seguir la normatividad que en esta materia establezcan las autoridades competentes;*
- IX.- Impulsar los programas y las acciones implementadas por el Ayuntamiento en favor de las personas con discapacidad, niñas y niños, mujeres y personas adultas mayores, las que promuevan organismos nacionales e internacionales, así como llevar a cabo*

campañas de sensibilización y cultura de la denuncia de la población para fomentar el respeto hacia los mismos;

X.- Preservar, enriquecer y promover las lenguas originarias, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad propios de los Pueblos Indígenas, así como sus usos y costumbres, fiestas, artesanías, vestimenta tradicional, expresiones musicales y gestionar ante el Ayuntamiento, los recursos económicos necesarios para este propósito;

XI.- Realizar en los plazos legalmente establecidos la entrega-recepción a la Junta Auxiliar entrante, en la cual deberá estar presente un representante de la Contraloría Municipal; y

XII.- Las demás que les encomiende el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 231.- *Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares, las siguientes:*

I.- Procurar la debida prestación de los servicios que le haya delegado el Ayuntamiento e informar sobre su cumplimiento;

II.- Permitir y aportar la información para la práctica de inventarios, así como mantener en buen estado, los bienes muebles e inmuebles que estarán bajo su resguardo;

III.- Remitir mensualmente al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal las cuentas relacionadas con el movimiento de fondos de la Junta Auxiliar; así como las comprobaciones de los gastos, en los términos que determine el propio Ayuntamiento;

IV.- Coadyuvar con las dependencias municipales competentes, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica;

V.- Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal;

VI.- Con relación a las servidumbres legales, solicitar al Ayuntamiento que se realicen las obras necesarias para que los caños de desagüe sean cubiertos y quede expedito el paso;

VII.- Coadyuvar con el Ayuntamiento respecto a la conservación de los bosques, arboledas, puentes, calzadas, monumentos, antigüedades y demás objetos de propiedad pública, dentro su pueblo;

VIII.- Gestionar ante el Ayuntamiento, la construcción y conservación de las fuentes y surtidores públicos de agua y que haya abundancia de este líquido tanto para el consumo de las personas como para abrevadero de los ganados;

IX.- Coadyuvar con las autoridades del Registro del Estado Civil de las Personas en términos de las disposiciones aplicables.

Los Presidentes Auxiliares serán responsables penal y administrativamente por las faltas en las que incurran en la prestación de este servicio; y

X.- Los demás que les impongan o confieran las leyes.

ARTÍCULO 232.- *Los acuerdos de las Juntas Auxiliares serán enviados para ser revisados y aprobados por el Ayuntamiento respectivo.*

ARTÍCULO 233.- *Las sesiones de las Juntas Auxiliares se rigen por las siguientes disposiciones:*

I.- Se celebrará una sesión por mes;

II.- Se harán constar en un acta que tendrá los requisitos que establece esta Ley;

III.- Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando lo acuerden los miembros de la Junta; y

IV.- Se remitirá copia de las actas de las sesiones a la autoridad inmediata superior."

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto, es el órgano encargado de realizar la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización los sujetos obligados en materia de fiscalización son los siguientes:

"ARTÍCULO 3.

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) Partidos políticos nacionales.*
- b) Partidos políticos con registro local.*
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.*
- d) Agrupaciones políticas nacionales.*
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.*
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.*
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.*
- h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores."*

De lo anterior se desprende que, las Juntas Auxiliares no son sujetos obligados en materia de fiscalización, es decir que los recursos involucrados durante el proceso de elección de estos órganos municipales, no estarán supeditados a las facultades de comprobación de la Unidad Técnica de Fiscalización.

• **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, me permito informar lo siguiente:

- Las Juntas Auxiliares no son sujetos obligados en materia de Fiscalización de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMINGUEZ